JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio N° 114

PROCESO:	76-147-33-33-001-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	CENEIDA VILLADA MORALES
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Habiéndose corrido traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por auto que precede, se tiene que dentro del término de la misma, la ejecutada intervino para objetar los valores contenidos en el escrito allegado, advirtiendo que, "*La diferencia entre lo reconocido por COLPENSIONES obedece a un indebido cálculo de interés moratorio después de Octubre de 2021, toda vez que se debe calcular desde el capital adeudado"*; y, adjuntó las siguientes tablas de valores:

Valor Mesada Pensional

AÑO	% IPC AÑO ANTERIOR	VALOR MESADA MENSUAL RELIQUIDADA	VALOR PAGADO	Inclusión Nomina
2010	2,00%	$ 960.451,00		
2011	3,17%	$ 990.897,30	$ 627.215,00	
2012	3,73%	$ 1.027.857,77	$ 650.610,12	
2013	2,44%	$ 1.052.937,50	$ 666.485,01	
2014	1,94%	$ 1.073.364,48	$ 679.414,82	
2015	3,66%	$ 1.112.649,62	$ 704.281,40	
2016	6,77%	$ 1.187.976,00	$ 751.961,25	
2017	5,75%	$ 1.256.284,62	$ 795.199,02	
2018	4,09%	$ 1.307.666,66	$ 827.722,66	
2019	3,18%	$ 1.349.250,46	$ 854.044,24	
2020	3,80%	$ 1.400.521,98	$ 886.497,92	
2021	1,61%	$ 1.423.070,38		$ 908.526,00
2022	5,62%	$ 1.503.046,94		$ 1.000.000,00
2023	13,12%	$ 1.700.246,70		$ 1.160.000,00

Liquidación Mesadas

desde	hasta	VALOR RELIQUIDADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	DESCUENTOS EN SALUD	SALDO A PAGAR
1/11/2021	30/11/2021	$ 2.846.140,77	$ 1.817.052,00	$ 1.029.088,77	$ 61.745,33	$ 967.343,44
1/12/2021	31/12/2021	$ 1.423.070,38	$ 908.526,00	$ 514.544,38	$ 61.745,33	$ 452.799,06
1/01/2022	31/01/2022	$ 1.503.046,94	$ 1.000.000,00	$ 503.046,94	$ 50.304,69	$ 452.742,25
1/02/2022	28/02/2022	$ 1.503.046,94	$ 1.000.000,00	$ 503.046,94	$ 50.304,69	$ 452.742,25
1/03/2022	31/03/2022	$ 1.503.046,94	$ 1.000.000,00	$ 503.046,94	$ 50.304,69	$ 452.742,25
1/04/2022	30/04/2022	$ 1.503.046,94	$ 1.000.000,00	$ 503.046,94	$ 50.304,69	$ 452.742,25

1/05/2022	31/05/2022	$ 1.503.046,94	$ 1.000.000,00	$ 503.046,94	$ 50.304,69	$ 452.742,25
1/06/2022	30/06/2022	$ 3.006.093,88	$ 2.000.000,00	$ 1.006.093,88	$ 50.304,69	$ 955.789,19
1/07/2022	31/07/2022	$ 1.503.046,94	$ 1.000.000,00	$ 503.046,94	$ 50.304,69	$ 452.742,25
1/08/2022	31/08/2022	$ 1.503.046,94	$ 1.000.000,00	$ 503.046,94	$ 50.304,69	$ 452.742,25
1/09/2022	30/09/2022	$ 1.503.046,94	$ 1.000.000,00	$ 503.046,94	$ 50.304,69	$ 452.742,25
1/10/2022	31/10/2022	$ 1.503.046,94	$ 1.000.000,00	$ 503.046,94	$ 50.304,69	$ 452.742,25
1/11/2022	30/11/2022	$ 3.006.093,88	$ 2.000.000,00	$ 1.006.093,88	$ 50.304,69	$ 955.789,19
1/12/2022	31/12/2022	$ 1.503.046,94	$ 1.000.000,00	$ 503.046,94	$ 50.304,69	$ 452.742,25
1/01/2023	31/01/2023	$ 1.700.246,70	$ 1.160.000,00	$ 540.246,70	$ 54.024,67	$ 486.222,03
1/02/2023	28/02/2023	$ 1.700.246,70	$ 1.160.000,00	$ 540.246,70	$ 54.024,67	$ 486.222,03
1/03/2023	31/03/2023	$ 1.700.246,70	$ 1.160.000,00	$ 540.246,70	$ 54.024,67	$ 486.222,03
1/04/2023	30/04/2023	$ 1.700.246,70	$ 1.160.000,00	$ 540.246,70	$ 54.024,67	$ 486.222,03
1/05/2023	31/05/2023	$ 1.700.246,70	$ 1.160.000,00	$ 540.246,70	$ 54.024,67	$ 486.222,03
1/06/2023	30/06/2023	$ 3.400.493,40	$ 2.320.000,00	$ 1.080.493,40	$ 54.024,67	$ 1.026.468,73
1/07/2023	31/07/2023	$ 1.700.246,70	$ 1.160.000,00	$ 540.246,70	$ 54.024,67	$ 486.222,03
1/08/2023	31/08/2023	$ 1.700.246,70	$ 1.160.000,00	$ 540.246,70	$ 54.024,67	$ 486.222,03
1/09/2023	30/09/2023	$ 1.700.246,70	$ 1.160.000,00	$ 540.246,70	$ 54.024,67	$ 486.222,03
				$ 13.988.757,31	$ 1.213.369,01	$ 12.775.388,30

De los Intereses

DESDE	HASTA	mesada	valor acumulado	dias	interes DTF/U CORRIENTE	interes Moratorio Diario	vl intereses
			$ 53.787.784,00				
1/11/2021	30/11/2021	$ 967.343,44	$ 54.755.127,44	30	17,27%	0,044%	$ 717.113,14
1/12/2021	31/12/2021	$ 452.799,06	$ 55.207.926,50	31	17,27%	0,044%	$ 747.144,78
1/01/2022	31/01/2022	$ 452.742,25	$ 55.660.668,75	31	17,66%	0,045%	$ 768.974,24
1/02/2022	28/02/2022	$ 452.742,25	$ 56.113.411,00	28	18,30%	0,046%	$ 723.568,41
1/03/2022	31/03/2022	$ 452.742,25	$ 56.566.153,24	31	18,47%	0,046%	$ 814.459,16
1/04/2022	30/04/2022	$ 452.742,25	$ 57.018.895,49	30	19,05%	0,048%	$ 817.393,42
1/05/2022	31/05/2022	$ 452.742,25	$ 57.471.637,73	31	19,71%	0,049%	$ 878.345,42
1/06/2022	30/06/2022	$ 955.789,19	$ 58.427.426,92	30	19,71%	0,049%	$ 864.147,92
1/07/2022	31/07/2022	$ 452.742,25	$ 58.880.169,17	31	21,28%	0,053%	$ 965.064,49
1/08/2022	31/08/2022	$ 452.742,25	$ 59.332.911,41	31	22,21%	0,055%	$ 1.011.000,31
1/09/2022	30/09/2022	$ 452.742,25	$ 59.785.653,66	30	23,50%	0,058%	$ 1.037.479,34
1/10/2022	31/10/2022	$ 452.742,25	$ 60.238.395,91	31	24,61%	0,060%	$ 1.125.985,17
1/11/2022	30/11/2022	$ 955.789,19	$ 61.194.185,09	30	25,78%	0,063%	$ 1.153.986,08
1/12/2022	31/12/2022	$ 452.742,25	$ 61.646.927,34	31	25,78%	0,063%	$ 1.201.274,58
1/01/2023	31/01/2023	$ 486.222,03	$ 62.133.149,37	31	28,84%	0,069%	$ 1.337.677,81
1/02/2023	28/02/2023	$ 486.222,03	$ 62.619.371,40	28	30,18%	0,072%	$ 1.267.417,90
1/03/2023	31/03/2023	$ 486.222,03	$ 63.105.593,43	31	30,84%	0,074%	$ 1.441.232,29
1/04/2023	30/04/2023	$ 486.222,03	$ 63.591.815,46	30	31,39%	0,075%	$ 1.427.428,58
1/05/2023	31/05/2023	$ 486.222,03	$ 64.078.037,49	31	30,27%	0,072%	$ 1.439.663,27
1/06/2023	30/06/2023	$ 1.026.468,73	$ 65.104.506,22	30	39,80%	0,092%	$ 1.793.654,81
1/07/2023	31/07/2023	$ 486.222,03	$ 65.590.728,24	31	44,05%	0,100%	$ 2.034.275,34
1/08/2023	31/08/2023	$ 486.222,03	$ 66.076.950,27	31	43,13%	0,098%	$ 2.013.362,67
1/09/2023	30/09/2023	$ 486.222,03	$ 66.563.172,30	30	42,95%	0,098%	$ 1.955.861,41

$27.536.510,54

Liquidación Final

CONCEPTO	VALOR	
CAPITAL DIFERENCIAS PENSIONALES A LA EJECUTORIA NOV 2016 (Retroactivo Sentencia)	$	23.208.148,00
DIFERENCIAS DESPUES DE EJECUTORIA HASTA OCTUBRE 2021 (Retroactivo Liquidado Tribunal)	$	30.579.637,00
DIFERENCIAS DESDE NOVIEMBRE 2021 HASTA SEPTIEMBRE 2023 (Fecha Inclusión)	**$**	**12.775.388,30**
TOTAL, CAPITAL	$	66.563.173,30
INTERESES MORATORIO DESDE NOVIEMBRE 2016 HASTA OCTUBRE 2021 (Liquidado Tribunal)	$	43.763.765,00
INTERESES MORATORIO DESDE NOVIEMBRE 2021 HASTA SEPTIEMBRE 2023 (Fecha Inclusión)	$	27.536.510,54
SUB TOTAL CREDITO	**$**	**137.863.448,85**
PAGO COLPENSIONES RESOLUCIÓN SUB 252163	$	112.471.352,00
Costas proceso ejecutivo	$	1.343.369,00
TOTAL CREDITO	**$**	**26.735.465,85**

En consecuencia, siguiendo los previsivos del artículo 446 del Código General del Proceso que en su numeral 4 prevé dar idéntica aplicación al procedimiento de aprobación de la liquidación del crédito, tratándose de su actualización; procede el Despacho al estudio del expediente, a efectos de definir si aprueba los valores actualizados de la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha y teniendo como base la liquidación en firme.

VALORACIONES PREVIAS.

De conformidad con las consideraciones efectuadas en auto 255 del 15 de agosto de 2023 por medio del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió modificar la liquidación del crédito, se tiene que el monto de la misma quedó definido y en firme, así:

> *"**PRIMERO**. – **MODIFICAR** el Auto No. 069 del 9 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, aprobó la liquidación del crédito de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. El cual para todos los efectos legales quedará así:*
>
> > *"**MODIFICAR** la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, en cuantía de **NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ($97.551.550,00) M/CTE**, por las razones expuestas en esta providencia. Suma que incluye capital más intereses causados hasta el 9 de noviembre de 2021; a la cual se le adicionan las costas por valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($1'343.379) a las que se condenó a la entidad de salud, dentro de este trámite ejecutivo."*

Luego, habiéndose dispuesto obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se recibió actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante y más tarde por la ejecutada, las cuales en principio fueron negadas por no encontrarse dentro de las oportunidades previstas en la ley para su procedencia. Sin embargo, mediante una nueva solicitud de actualización del crédito, motivada en un pago efectuado por la entidad accionada conforme

Resolución No. SUB 252163 del 18 de septiembre 2023, se pretende que: **i)** se declare que COLPENSIONES le adeuda un saldo de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS ($34.791.144,00) M/CTE, por las diferencias pensionales, a partir del 01 de noviembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2023, los intereses moratorios a partir del 10-NOV-2021 respecto del capital adeudado por diferencias pensionales causadas hasta el 31-OCT-2021 y las diferencias pensionales causadas a partir del 01-NOV-2021 hasta el 30-SEP-2023, tal como precisa en las tablas que inserta en el escrito del cual se le corrió traslado a la ejecutada.

Adicionalmente, peticiona que: **ii)** se ordene la entrega, para su respectivo cobro, del Título Judicial No. 469780000028169 del 06 de septiembre de 2017 que por valor de $357.722.00 fue constituido por COLPENSIONES, a favor de la parte actora, por concepto del pago de las costas procesales que fueron aprobadas por el Juzgado en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 76147-3333-001-2015-00803-00, y cuya cuantía no se incluyó en la actualización del crédito; y, **iii)** se resuelva limitar la medida cautelar ampliada mediante auto No. 430 del 09 de octubre de 2023, al monto de la actualización del crédito que se apruebe.

En respuesta a lo anterior, la entidad ejecutada objetó el valor actualizado del crédito, conforme se relacionó en la primera parte de esta providencia, indicando que lo debido corresponde a veintiséis millones setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con ochenta y cinco centavos ($26.735.465,85); y precisando que la diferencia con el valor que reclama la demandante obedece a un indebido cálculo de intereses moratorios después del mes de octubre de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Llegados a este punto, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la entidad accionada según la objeción formulada, por cuanto el cálculo de los intereses efectuado por la parte ejecutante, se ciñe a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo al modificar la liquidación del crédito, para fijarla en noventa y siete millones quinientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta pesos ($97.551.550,00); estimando la parte actora llevar a cabo la cuantificación respecto a la causación de intereses, con la tasa efectiva diaria conforme al Decreto 2469 de 2015, entre el 1 de noviembre de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2023, sobre el capital debido al 31 de octubre de 2021, es decir la suma de cincuenta y tres millones setecientos ochenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos ($53.787.784) por concepto de diferencias pensionales; más las nuevas diferencias que han surgido en ese mismo lapso –que también hacen parte del capital debido –, por valor de doce millones setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos nueve pesos ($12.775.409), lo que terminó arrojando un monto de intereses, con corte al 30 de septiembre del año inmediatamente anterior, igual a treinta y cinco millones quinientos noventa y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos ($35.592.158).

Por lo tanto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra procedente el Despacho aprobar la actualización del crédito pretendida por la accionante, descontando el monto que le ha sido pagado por la entidad demandada, como lo refleja en esta tabla:

TOTALES ACTUALIZACIÓN CRÉDITO

TOTAL CAPITAL ADEUDADO A OCTUBRE 31 DE 2021 + INTERESES HASTA NOVIEMBRE 9 DE 2021	**$97.551.550,00**
TOTAL DIFERENCIAS INCREMENTO PENSIONAL CAUSADO DESDE 01 NOVIEMBRE 2021 HASTA SEPTIEMBRE 30 DE 2023	**$12.775.409,00**
INTERESES DE MORA COMERCIALES CALCULADOS DEL 10-11-2021 AL 30-SEP-2023 SOBRE CAPITAL ADEUDADO AL 31-OCT-2021 MÁS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DEL 01-NOV-2021 HASTA SEPTIEMBRE 30 DE 2023	**$35.592.158,00**
COSTAS PROCESALES RECONOCIDAS PROCESO EJECUTIVO	**$1.343.379,00**
TOTAL ACTUALIZACIÓN CRÉDITO	**$147.262.496,00**
MENOS VALOR CANCELADO POR COLPENSIONES RESOL SUB 252163 del 18 SEP 2023	**$112.471.352,00**
SALDO A CANCELAR POR COLPENSIONES	**$ 34.791.144,00**

Son: **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS ($34.791.144,00) M/CTE.**

En este orden, las consideraciones que anteceden revelan que el valor del saldo actualizado de la obligación ejecutada (capital, intereses y costas del ejecutivo), con corte a 30 de septiembre de 2023, según el cálculo explicado por la parte actora y acogido por este Juzgador, es la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS ($34.791.144,00) M/CTE.; más el valor de las costas impuestas en el trámite ordinario, las que fueron consignadas a este Despacho como se verá a continuación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha efectivamente obra constituido a órdenes de este juzgado el título de depósito judicial No. 469780000028169 por valor de $357.727.00, por concepto del pago de las costas procesales a cargo de Colpensiones, que fueron aprobadas por el Juzgado en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 76147-3333-001-2015-00803-00, mediante auto No. 698 del 15 de noviembre de 2016; se accederá a ordenar que el mismo sea entregado a la parte ejecutante, señora CENEIDA VILLADA MORALES, quien actúa dentro del presente proceso representada por el abogado Jairo Rojas Usma, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.463.687 de Sevilla – Valle del Cauca y Tarjeta Profesional 125.662 del C.S. de la J., y cuenta con la facultad de cobrar y recibir, según poder que obra en el cuaderno principal.

Finalmente, por encontrarlo procedente de acuerdo con la situación actual del presente asunto y advertido que por preceptiva del inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., "*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario (…)*", se resolverá limitar la cuantía

de las medidas cautelares ordenadas en este proceso por auto interlocutorio No. 087 del 9 de marzo de 2021 y ampliadas a través de proveído 430 del 09 de octubre de 2023; a la suma de cincuenta y dos millones ciento ochenta y seis mil setecientos dieciséis pesos ($52.186.716) que corresponde al valor actual del saldo del crédito adeudado más un cincuenta por ciento, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. En lo demás deberá la parte interesada estarse a lo resuelto en la última de las providencias referenciadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la Actualización de la Liquidación del presente crédito, con corte a 30 de septiembre de 2023, por la suma **de treinta y cuatro millones setecientos noventa y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos ($34.791.144,00) m/cte.**, compuesta por el capital, los intereses de mora debidamente causados y las costas a las que se condenó al ejecutado en este trámite; de acuerdo con las consideraciones expuestas. Más el valor de las costas a las que se condenó a COLPENSIONES en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, equivalente a **trescientos cincuenta y siete mil setecientos veintisiete pesos ($357.727.00)** y para cuyo pago la ejecutada constituyó título de depósito judicial a órdenes de este Juzgado.

Segundo: Acceder a lo solicitado por la parte actora, en el sentido de ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se proceda la entrega del depósito No. 469780000028169, por valor total de **trescientos cincuenta y siete mil setecientos veintisiete pesos ($357.727.00)**; lo cual podrá hacerse a través de su apoderado judicial, doctor JAIRO ROJAS USMA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.463.687 de Sevilla – Valle del Cauca y Tarjeta Profesional 125.662 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Modificar para LIMITAR la cuantía de las medidas cautelares decretadas en este proceso por auto interlocutorio No. 087 del 9 de marzo de 2021 y ampliadas a través de proveído 430 del 09 de octubre de 2023; a la suma de **cincuenta y dos millones ciento ochenta y seis mil setecientos dieciséis pesos ($52.186.716)**, que corresponde al valor actual del saldo del crédito adeudado más un cincuenta por ciento, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. En lo demás deberá la parte interesada estarse a lo resuelto en la última de las providencias referenciadas.

Cuarto: Por Secretaría oficiar nuevamente al BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS y BBVA disponiendo que deberán dar aplicación a las medidas cautelares de retención de los dineros que figuren a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según lo resuelto en auto No. 087 del 9 de marzo de 2021; haciendo la salvedad que la medida recae sobre las

cuentas que no posean recursos del Sistema General de Pensiones del régimen de prima media con prestación definida que administra COLPENSIONES, debiendo la entidad bancaria certificar cada producto financiero y la denominación o naturaleza de los recursos con la que haya sido aperturado.

Quinto: ADVERTIR a las entidades financieras aquí mencionadas que la medida de embargo está limitada en cuantía de **cincuenta y dos millones ciento ochenta y seis mil setecientos dieciséis pesos ($52.186.716)**, e informar nuevamente las partes y sus números de identificación. Igualmente, en los oficios que se libren se deberán reiterar las advertencias hechas en el numeral segundo del auto No. 087 del 9 de marzo de 2021; insistiéndoles que existe prohibición de hacer recaer el embargo sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sexto: En lo demás deberá la parte interesada estarse a lo resuelto en auto 430 del 09 de octubre de 2023; advertido que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd8803c14b20d18e2c447d476d10a9f6f4d9441c1fdfc26788d2ee090f32b72**

Documento generado en 01/04/2024 07:24:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca. 1 de abril de 2024. A despacho del señor Juez la presente actuación, haciéndole saber que en atención a providencia que antecede, que puso en conocimiento solicitud de la Nueva EPS de inejecución de sanción impuesta en incidente de desacato, de acuerdo a lo informado por el empleado Jhon Jairo Soto Ramírez, la señora Luz Elena Osorio Gómez, agente oficioso de la accionante Teresa Gómez Morales, se acercó al Despacho y efectivamente adujo que la Nueva EPS en días anteriores ya le hizo entrega de dos sillas de ruedas, entre una de ellas la de pato, que por lo tanto ya había cumplido con lo ordenado en la respectiva sentencia de tutela. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Auto de interlocutorio No. 109

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2023-00129-00
Agente oficioso	LUZ ELENA OSORIO GOMEZ
Accionante	TERESA GOMEZ MORALES
Accionado	NUEVA EPS S.A.

Cartago-Valle del Cauca, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024). 2 P.M.

ASUNTO PARA RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de inaplicación de sanción impuesta en desacato por este estrado judicial mediante providencia del 18 de diciembre de 2023, la cual fue confirmada, en grado de consulta, mediante decisión del 15 de enero del 2023, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

Tiene como fundamento la anterior solicitud, reiterada en la fecha, que proceden a adjuntar soporte solicitud que *" se DEJE SIN EFECTOS las sanciones impuestas mediante Auto interlocutorio No. 537 del 18 de diciembre de 2023 confirmada en sede de consulta por el tribunal Administrativo del valle del cauca del 15 de enero del 2024 donde se impuso sanción de multa equivalente a UN (01) salario mínimo legal mensual vigente en contra de la Dra. MARIA LORENA SERNA"* aduciendo para el efecto el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 29 de agosto de 2023, y anexando para este fin acta de entrega de fecha 12 de marzo de 2024, de dos sillas de ruedas" que fueron ordenadas en la respectiva sentencia de tutela.

ACTUACIONES PROCESALES.

El Despacho, teniendo en cuenta la solicitud anterior, mediante providencia del pasado 15 de marzo de 2023, procedió requerir a la parte accionante, para que, en el término de tres (3) días, contado a partir de la respectiva comunicación remitida por la secretaría del Despacho, para que se pronunciará respecto a este requerimiento, concretamente para que manifestará si en realidad ya se había cumplido con lo dispuesto en el respectivo fallo de tutela.

Es de anotar, que de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, la señora Luz Elena Osorio Gómez, agente oficioso de la accionante Teresa Gómez Morales, se acercó al Despacho y efectivamente adujo que la Nueva EPS en días anteriores ya le hizo entrega de dos sillas de ruedas, entre una de ellas la de pato, que por lo tanto ya había cumplido con lo ordenado en la respectiva sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES

1º. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si es procedente inejecución la sanción impuesta a la Gerente Regional Eje Cafetero, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA,** mediante providencia del 18 de diciembre de 2023, la cual fue confirmada, en grado de consulta, mediante decisión del 15 de enero de 2024 mismo año, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2. Fundamento normativo. Sobre la finalidad del incidente de desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T- 421 del 23 mayo de 2003:

> "Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que este es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. "Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato si puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela".

Igualmente, en sentencia T-0171 de 18 de marzo de 2009, adujo lo siguiente:

> "No se trata, pues, de analizar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, como lo entendió el operador jurídico de primera instancia, habida cuenta de que, se repite, la conducta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales no se origina en los autos acusados (que impusieron la sanción por desacato), sino en la etapa posterior, cuando ya, inclusive, se había resuelto el Grado Jurisdiccional de Consulta y la sanción se encontraba en firme. Se trata, por tanto, de examinar la conducta del Juzgado demandado luego de que conociera del cumplimiento tardío de la orden de tutela por parte de la entidad demandada, Colpensiones.
>
> Sin embargo, previo al análisis del asunto *sub examine,* se advierte que en relación con la finalidad de la imposición de una sanción por desacato y la posibilidad que tiene el demandado sancionado de evitar que la misma se haga efectiva si precede al cumplimiento de la orden de amparo, la Jurisprudencia de esta Sala, al resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta,

había mantenido invariable el criterio de que el objeto de tal medida coercitiva no es otro que el de lograr el cumplimiento efectivo del fallo correspondiente. Así, desde mucho tiempo atrás, cuando la Sala, en sede de Consulta, constataba el acatamiento del fallo de tutela, aun cuando fuera en forma extemporánea, disponía la reducción de la sanción por desacato e, inclusive, revocaba, si bien mantenía incólume la declaración de incumplimiento.

(...)
Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.

Es criterio generalizado el indiscutible carácter persuasivo del incidente de desacato, como una de las herramientas efectivas que el ordenamiento jurídico establece para obtener el amparo otorgado a los derechos fundamentales, mediante sentencia de tutela, lo cual permite modificar y/o revocar sanciones por desacato cuando se verifica el cumplimiento de la orden tutelar (...)."

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto, este despacho Judicial, mediante providencia del pasado 18 de diciembre de 2023, impuso sanción por desacato a la funcionaria María Lorena Serna Montoya, Gerente Regional Eje Cafetero , una multa en cuantía de un salario mínimo, por haber incurrido en desacato a fallo de tutela del 29 agosto de 2023, proferido por este estrado judicial y con cual fue confirmada , en grado de consulta, mediante decisión del 15 de enero del mismo año, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Es así que la entidad accionada en solicitud allegada al Despacho el 15 de marzo de 2024, realiza solicitud de que *" se DEJE SIN EFECTOS las sanciones impuestas mediante Auto interlocutorio No. 537 del 18 de diciembre de 2023 confirmada en sede de consulta por el tribunal Administrativo del valle del cauca del 15 de enero del 2024 donde se impuso sanción de multa equivalente a UN (01) salario mínimo legal mensual vigente en contra de la Dra. MARIA LORENA SERNA"* aduciendo para el efecto el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 29 de agosto de 2023, y anexando para este fin acta de entrega de fecha 12 de marzo de 2024, de dos sillas de ruedas" que fueron ordenadas en la respectiva sentencia de tutela.

Inicialmente el Despacho debe decir que efectivamente que la entidad accionada afirma estar dando cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 29 de agosto de 2023, aduciendo que ya hizo entrega de las dos sillas de ruedas allí ordenadas, con fundamento en lo dispuesto por su médico tratante, y allegando copia de las respectiva acta de entrega, documentación que fue puesta en conocimiento de la parte accionante, mediante providencia de la misma fecha por el término de tres días, procediendo, de conformidad con la constancia secretaria que antecede, la señora Luz Elena Osorio Gómez, agente oficioso de la accionante Teresa Gómez Morales, acercarse al Despacho y efectivamente aducir que la Nueva EPS en días anteriores ya le hizo entrega de dos sillas de ruedas, entre una de ellas la de pato, que por lo tanto ya había cumplido con lo ordenado en la respectiva sentencia de tutela, no existiendo dudas en este aspecto.

Ahora, respecto a la procedencia de inaplicar la sanción impuesta en estas diligencias, a la doctora de la María Lorena Serna Montoya, Gerente Regional del Eje cafetero de la Nueva EPS S.A. el Despacho teniendo en cuenta lo expuesto en jurisprudencia de la Corte Constitucional traída a colación en el acápite normativo de esta providencia, en el sentido que esa actuación incidental tiene como fin primordial no la imposición de la sanción en si misma, sino que se ejerza como medio coercitivo para que se cumpla con lo ordenado en la respectiva sentencia de tutela, y haya una efectiva protección a los derechos fundamentales protegidas en la respectiva sentencia de tutela, considera el Despacho que no resulta procedente mantener la aplicación de una sanción impuesta en un incidente de desacato, cuando en este momento no se verifica ese desacato, sino lo contrario el acatamiento a lo ordenado la respectiva sentencia.

En este orden de ideas, ha de concluirse que la finalidad del incidente de desacato no es otra que persuadir al destinatario de las ordenes constitucionales acerca del cumplimiento del fallo, de esta manera hay lugar a levantar, cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, siendo la sanción una herramienta que propende solo por el cumplimiento de la sentencia.

Es así que, en concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que se configura inejecución de la sanción por desacato en la circunstancia en que, aunque tardíamente la entidad accionada procede al cumplimiento de las ordenes constitucionales, y finalmente acatan las obligaciones que les fueron impuestas en la respectiva sentencia de tutela, no obstante, a la firmeza de las decisiones relativas a la imposición de multa, como en el presente asunto.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento, aunque tardíamente se ha procedido, y de acuerdo a los aspectos fácticos y jurídicos explicados en este proveído, al cumplimiento de lo ordenado en el respectivo fallo de tutela de fecha 29 de agosto de 2023, teniendo en cuenta la naturaleza del incidente de desacato de ser un medio de persuasión para este efecto, resulta procedente, de acuerdo a parámetro constitucional, la inejecución de la sanción impuesta a la Dra. María Lorena Serna Montoya en calidad de Gerente Regional del Eje Cafetero**,** mediante providencia del 18 de diciembre de 2023, la cual fue confirmada, en grado de consulta, mediante decisión del 15 de enero del 2023, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la inejecución de **la** sanción impuesta a la Gerente Regional Eje Cafetero, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** impuesta mediante mediante providencia

del 18 de diciembre de 2023, la cual fue confirmada, en grado de consulta, mediante decisión del 15 de enero del 2023, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la misma funcionaria, o quien haga sus veces, seguir dando cumplimiento a las ordenes dispuestas en las sentencias de tutela proferidas por este Despacho, so pena de incurrir en circunstancias de desacato.

SEXTO: **HACER SABER** que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb7d8f2c03a1cf311a857aafd3ddc9b0b1477dc163fcc9bc66e3f5c1f2819fa**

Documento generado en 01/04/2024 07:25:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). 1 de abril de 2024. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 14 de marzo de 2024, durante los días hábiles 20,21 y 22 de marzo del mismo año (de conformidad con el artículo 205 del CPACA, la notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, como son los días 18 y 19 de marzo de 2024); la sentencia quedó debidamente notificada y oportunamente fue impugnada por la parte demandada, concretamente por la Cárcel las Mercedes de Cartago-Valle del Cauca, por la Dirección General del INPEC en Bogotá D.C. y por la Dirección Regional Occidental del INPEC-

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 110

Cartago (Valle del Cauca), primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2024-00054-00
Accionante	PEERSONERO DE OBANDO-VALLE DEL CAUCA
Accionado	INPEC Y OTROS

Atendiendo que la parte accionada, es decir la Cárcel las Mercedes de Cartago-Valle del Cauca, la Dirección General del INPEC en Bogotá D.C. y la Dirección Regional Occidental del INPEC- presentaron oportunamente impugnación contra la sentencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil cuatro (2024), en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede la impugnación interpuesta.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226035edcc77d839cf913917db89e01f3964f45a4b746e8db7f464927f6aa68c**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza, allegado por la oficina de reparto.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No: **105**

RADICACIÓN NO.	76-147-33-33-001-2024-00075-00
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	MARY LUZ ACEVEDO ARIAS
DEMANDANDO	HOSPITAL LOCAL DE OBANDO, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARZAL ESE Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAR URIBE DE TULUA.

Cartago - Valle del Cauca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría, y observando que la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Mary Luz Acevedo Arias, en este momento reúne los requisitos para su procedencia de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso, el despacho accede a conceder el mismo, en consecuencia atendiendo el inciso segundo del artículo 154 ibídem, el cual aduce que el nombramiento de los abogados por este concepto, se hará en la forma prevista para los curadores ad-litem, así como describe el numeral 7 del artículo 48 de la misma normatividad, por tal razón se procede a designar al abogado Jorge Iván Ochoa Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.227.195 y tarjeta profesional número 260.728 como abogado en amparo de pobreza de la señora Mary Luz Acevedo Arias.

Notifíquese personalmente este auto al nombrado y córrasele traslado de la solicitud por el término de tres (3) días, para que manifieste su aceptación o rechazo (inciso 3 del art. 154 del Código General del Proceso.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3674ea0cb30ca217ab138f045ed6db58cda7485e8ce0614177d3d14e74527e**

Documento generado en 01/04/2024 07:26:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica